

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto sustanciación No. 01-84

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-31-016-2011-00280-01  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JESUS MARIA GALLEGO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el expediente se observan solicitudes de la parte demandante en lo referente a la culminación de la suspensión del proceso y la reactivación del mismo librando oficios de embargo que garanticen el pago de la obligación a favor de la señora ANA TULIA GALLEGO HINCAPIE identificada con cédula de ciudadanía No. 29.030.054, en su calidad de cónyuge supérstite del señor JESÚS MARIA GALLEGO HINCAPIE (Q.E.P.D).

Al respecto debe recordarse lo dispuesto en la Ley 550 de 1999 que en su artículo 58 señaló:

**ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (Subrayado fuera del texto)*

En ese sentido, teniendo en cuenta que el proceso actualmente se encuentra suspendido con ocasión del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que se encuentra sometido el Departamento del Valle del Cauca, celebrado en el marco de la Ley 550 de 1999, considera este Operador Judicial que, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma en precedencia, no resulta procedente darle trámite de las solicitudes de embargo que, de manera general, ha requerido la parte demandante, que se inicien en contra del ente territorial por el incumplimiento de la obligación a su cargo.

De acuerdo con ello, se negaran las solicitudes de la parte demandante, sin embargo, se considera necesario requerir a la parte ejecutada para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho si la acreencia en favor de la señora ANA TULIA GALLEGO HINCAPIE identificada con cédula de ciudadanía No. 29.030.054, en su calidad de cónyuge supérstite del señor JESÚS

MARIA GALLEGO HINCAPIE (Q.E.P.D), ya fue cancelada, en caso afirmativo, allegue prueba que respalde dicha circunstancia.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes interpuestas por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Departamento del Valle del Cauca, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, informe si ha cumplido o no con el pago de la obligación, en caso positivo, adjunte prueba al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 01-205

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00075-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JUAN RIAÑO CRUZ  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

### 1. Antecedentes

La apoderad judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali contesto demanda y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa con Nit 860.524.654-6, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109, vigente desde 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020, con el objeto de que se cubra o ampare el reconocimiento y pago de los valores por los que eventualmente se llegare a condenar al ente territorial.

### 2. Consideraciones

La figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-<sup>1</sup>, es aquella en virtud de la cual la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;
- 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y
- 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

### 3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor Juan Riaño de la Cruz interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Distrito

---

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

Especial de Santiago de Cali – DAGMA y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de que se les declare responsables de la destrucción del vehículo de placas KBU-087 propiedad del accionante, con ocasión de la caída de un árbol en vía pública.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se declare que los demandados son responsables administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios inmateriales y patrimoniales ocasionados al señor Juan Riaño de la Cruz con ocasión de la destrucción del vehículo de su propiedad.

A continuación, se revisará si la citación de la llamada en garantía cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Revisado el escrito de llamamiento se advierte lo siguiente:

**- Identificación y domicilio de las llamadas:** En el escrito de llamamiento en garantía se identifica la compañía de seguros llamada en garantía, su representante legal y domicilio, y se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal.

**- Fundamento del llamamiento:**

Llamado	Póliza	Tomador	Vigencia	Riesgo u objeto	Beneficiario	Asegurado
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	POLIZA DE GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 420-80-994000000109	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	DEL 29/05/2019 AL 23/04/2020	REPARA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES Y DE VIDA EN RELACION Y EL LUCRO CESANTE, QUE CAUSE A TERCEROS EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.	TERCEROS AFECTADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Verificado el objeto del contrato de seguro suscrito entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la llamada en garantía, considera el Despacho que la petición de llamamiento efectuada, contiene los fundamentos fácticos en que se sustenta, esto es, la presunta responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable por la ley al ente territorial.

A raíz de lo enunciado el Distrito Especial de Santiago de Cali cuenta con legitimación en la causa, toda vez que sin duda tiene un interés asegurable.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía es procedente, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamada en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, quien cuenta con un término de quince (15) días hábiles para responder el llamamiento, dentro del cual, también podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma en la que fue requerida.

Ahora bien, el Distrito Especial de Santiago de Cali otorgó poder a la profesional Lilia María Truquez Cerón identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.793, tarjeta profesional No. 166.307 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual cumple con las previsiones del ordenamiento procesal general, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. -** Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de texto a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará al llamado en garantía, a través de mensaje de datos, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

**CUARTO. -** La llamada en garantía, contará con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

**QUINTO. -** Reconocer personería a la abogada Lilia María Truquez Cerón identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.793, tarjeta profesional No. 166.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del memorial poder a otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 01-206

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00263-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ALFONSO COLLAZOS SAAVEDRA  
**Demandado:** HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 9 del expediente de Samai, la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

La entidad formuló el medio exceptivo denominado caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a este último fenómeno, argumentó, lo siguiente:

- En criterio de la entidad demandada, operó la caducidad del presente medio de control, por cuanto señala que la parte demandante no radicó en tiempo la demanda, arguyendo que el oficio sobre el cual se pretende la nulidad está fechado del 08 de abril de 2022 y notificado en la misma data. De acuerdo con ello, señala que la demandante tenía hasta el 09 de agosto de 2022 para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Indica que la solicitud de conciliación fue radicada el 01 de agosto de 2022, es decir, faltando ocho (8) días para que venciera el término para interponer la demanda. Sin embargo, menciona que los términos para citar a audiencia de conciliación vencieron, razón por la cual no se realizó la diligencia.
- Precisa que en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la suspensión de los términos feneció tres (3) meses después de la radicación de la solicitud de conciliación, esto fue hasta el 01 de noviembre de 2022.
- Consideraba que la parte convocante contaba con 8 días desde el 01 de noviembre de 2022, para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es decir, hasta el 09 de noviembre de 2022, sin embargo, resalta que conforme con el Acta Individual de Reparto, la demanda fue presentada el día 10 de noviembre de 2022, de forma extemporánea.

Frente a lo expuesto, téngase presente que la Ley 640 de 2001, en sus artículos 20 y 21, en lo pertinente, señalan:

**"ARTÍCULO 20.** Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

(...)

**ARTÍCULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)"

Enunciada la norma, debe precisarse que la misma es clara al señalar que son tres (3) meses para realizarse la audiencia de conciliación, por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud radicada por la parte actora data del 01 de agosto de 2022, el referido termino corrió desde el día siguiente, es decir, el 02 de agosto y el referido término corrió hasta el 02 de noviembre de 2022; en razón a ello, se tiene que el termino para radicar el medio de control fue hasta el 10 de noviembre de 2022.

Contrario a lo afirmado por la parte demandada, la demanda fue presentada por correo electrónico del nueve (09) de noviembre de 2022, a las 15:37 horas, sin embargo, su registro fue efectuado al día siguiente, por lo que se concluye que fue interpuesta en tiempo y en consecuencia se declarará no probada la excepción de caducidad formulada.

En lo referente a los demás medios exceptivos se tiene que **No** corresponden a los previstos en el artículo 100 del CGP, comoquiera que los mismos están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto y, por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad formulada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.

**SEGUNDO: DECLARAR** superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00**

**A.M.,** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jorge German Puente Coral, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.076 y portador de la tarjeta profesional No. 161.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDNG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-230**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00265-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el asunto de la referencia, y una vez subsanado, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por la Fundación Hospital San Vicente de Paúl de Rionegro, contra el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado John Jairo Ospina Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Auto Interlocutorio No. 03-231

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00272-00  
**Asunto:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Convocante:** MARIA MERCEDES TIERRADENTRO CASTAÑO  
**Convocado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Mercedes Tierradentro Castaño y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -en adelante FOMAG-, y el Distrito Santiago de Cali, ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

#### 1. Antecedentes

La señora María Mercedes Tierradentro Castaño convocó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - en adelante FOMAG- y el Distrito de Santiago de Cali, ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, con el propósito de llegar a un acuerdo conciliatorio, sobre las siguientes:

#### 2. Pretensiones

- Declarar la nulidad de los actos fictos configurados los días 13 de abril de 2021, 16 de julio de 2021 y 04 de mayo de 2022 frente a las peticiones radicadas ante el Distrito de Santiago de Cali y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el 23 de noviembre de 2020, 17 de junio de 2021 y 20 de abril de 2022 y que niegan el reconocimiento de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.
- Declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Distrito de Santiago de Cali, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los quince (15) días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

### **3. Hechos en que se sustentan las pretensiones**

**3.1.** Mediante solicitud radicada bajo el número 2019-CES-786044 del 13 de agosto de 2019, se solicitó ante la Secretaria de Educación del Distrito Santiago de Cali - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que tiene derecho por su vinculación como docente Nacionalizada R.P. al servicio del Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

**3.2.** Mediante Resolución No. 4143.010.21.0.06206 del 22 de agosto de 2019 suscrita por la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, se reconoció y ordenó pagar, la suma de Ciento Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Ocho Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos Mcte (\$146.408.679), por concepto de cesantías definitivas, acto administrativo que fue notificado personalmente el 27 de agosto de 2019, se liquidó teniendo en cuenta los factores salariales de la docente por valor de \$ 5.096.677 como salario base de liquidación del año inmediatamente anterior al año de reconocimiento.

**3.3.** Mediante Resolución aclaratoria No. 4143.010.21.0.08657 del 30 de octubre de 2019 suscrita por la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, se corrige en la parte considerativa y en el resuelve de la Resolución No. 4143.010.21.0.06206 del 22 de agosto de 2019, el número de cédula de la demandante, acto administrativo que fue notificado personalmente el 25 de noviembre de 2019.

**3.4.** Mediante resolución No. 4143.010.21.0.00757 del 17 de febrero de 2020 suscrita por la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, se da cumplimiento a una orden impartida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, según hoja de revisión No. 1836369 del 19 de noviembre de 2019 en la cual devuelven la prestación económica en estado negada por variación del salario devengado en los últimos 3 meses anteriores al retiro y diferencia en números de días laborados por la docente, se reconoció y ordenó pagar, a la suma de Ciento Cuarenta y Seis Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos Mcte (\$146.238.563.00), por concepto de cesantías definitivas, acto administrativo que fue notificado, se liquidó teniendo en cuenta los factores salariales de la docente por valor de \$5.092.483 como salario base de liquidación del año inmediatamente anterior al año de reconocimiento.

**3.5.** Mediante resolución No. 4143.010.21.0.04433 del 12 de agosto de 2020 suscrita por la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, se da cumplimiento a una orden impartida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, según hoja de revisión No. 1901217 del 08 de junio de 2020 en la cual devuelven la prestación económica en estado APROBADA con aclaratoria por error promedio prima de navidad, modificando salario base de liquidación teniendo en cuenta los factores salariales de la docente por valor de \$5.110.927, se reconoció y ordeno pagar, a la accionante la suma de Ciento Cuarenta y Seis Millones Novecientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos Mcte (\$146.924.423.00), por concepto de cesantías definitivas, acto administrativo que fue notificado.

**3.6.** A pesar de haberse cumplido los setenta días (70) desde el momento de la radicación de solicitud de la prestación el día 13 de agosto de 2019, según recibo de pago expedido por el Banco BBVA, el pago se hizo efectivo el 22 de septiembre de 2020.

**3.7.** Mediante solicitud radicada bajo el número CAL2021ER016374 del 17 de junio de 2021, la convocante solicito ante la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas.

#### **4. El acuerdo conciliatorio**

El día 16 de noviembre de 2022, se llevó a cabo ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, entre el abogado Wilfer Ulises García Pinzón, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.558.776 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 291.583 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la convocante y la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada C.C. 1.022.390.667 de Bogotá y con T.P. No. 288.886 del C. S de la J, en representación la entidad convocada Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, presentó la siguiente fórmula conciliatoria<sup>1</sup>:

“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA MERCEDES TIERRADENTRO CASTAYO con CC 29539457 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 757 de 17 de febrero de 2020, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (81) de (30 de septiembre de 2022), son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de agosto de 2019, fecha de pago: 12 de septiembre de 2020, No. de días de mora hasta diciembre 2019: 36, Asignación básica aplicable: \$3.919.989, Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$4.703.976, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.703.976 (100%). (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación (...)”

La suma conciliada sería cancelada dentro de un (1) mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Los valores propuestos por la entidad convocada son los siguientes:

Días de mora:	36
Asignación básica aplicable:	\$3.919.989
Valor total sanción:	\$4.703.976
<b>Porcentaje a pagar:</b>	<b>100%</b>

**TOTAL A CONCILIAR: \$4.703.976**

<sup>1</sup> Archivo No. 5, expediente digital.

El apoderado de la parte convocante, **aceptó** la propuesta presentada y manifestó estar de acuerdo con la liquidación efectuada por la entidad demandada y solicita se expida la respectiva constancia para presentar la demanda contra el Distrito de Santiago de Cali, entidad que no concilió.

## **5. Actuación del Ministerio Público**

La señora Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

*i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado pues la respuesta dada por le Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, no resolvió de fondo lo solicitado por la parte convocante en la medida en que se limitó a trasladar la petición al FOMAG.

*ii)* El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);

*iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.

*iv)* Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

a.-Resolución No. 4143.010.21.0.06206 del 22 de agosto de 2019 suscrita por la Secretaria de Educación de Santiago de Cali.

b.-Resolución aclaratoria No. 4143.010.21.0.08657 del 30 de octubre de 2019 suscrita por la Secretaria de Educación de Santiago de Cali.

c.-Resolución No. 4143.010.21.0.00757 del 17 de febrero de 2020 suscrita por la Secretaria de Educación de Santiago de Cali.

d.-Resolución No. 4143.010.21.0.04433 del 12 de agosto de 2020 suscrita por la Secretaria de Educación de Santiago de Cali.

e. -Recibo de pago expedido por el Banco BBVA, del 22 de septiembre de 2020.

f.- Solicitud radicada bajo el número 20201013322032 del 23 de noviembre de 2020 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre el reconocimiento y pago sanción moratoria.

g.-Respuesta con radicado número 20211070792751 del 13 de abril de 2021 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a solicitud reconocimiento y pago sanción moratoria.

h.-Solicitud radicada bajo el número CAL2021ER016374 del 17 de junio de 2021 ante la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali reconocimiento y pago sanción moratoria.

i.- Respuesta con radicado número CAL2021EE015343 del 16 de julio de 2021 de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali a solicitud reconocimiento y pago sanción moratoria.

j.-Solicitud radicada bajo el número 20221011131382 del 20 de abril de 2022, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocimiento y pago sanción moratoria.

k.-Respuesta con radicado número 20221071003591 del 04 de mayo de 2022 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a solicitud reconocimiento y pago sanción moratoria.

v) En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

## **6. Concepto de la Contraloría General de la República**

Mediante auto interlocutorio No. 03-155 del 06 de junio de 2023, se informó a la Contraloría General de la República sobre la existencia del presente proceso. Pese a lo anterior y transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, no hubo pronunciamiento.

## **7. Consideraciones**

### **7.1 Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Juez competente para conocer de la aprobación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería del respectivo medio de control.

En atención a la naturaleza del asunto conciliado, referente a la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, el consecuente restablecimiento del derecho y la calidad de las partes que intervinieron en el acuerdo conciliatorio; este Despacho es competente para conocer sobre la legalidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 2 del CPACA.

### **7.2. Presupuestos para aprobar la conciliación**

La conciliación pertenece a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, teniendo como característica principal resolver directamente el litigio con la intervención de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Para que la conciliación pueda llevarse a cabo, debe versar sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresados en la ley, consiguiendo así que de manera anticipada se pueda terminar un proceso en curso a través de la conciliación judicial, o precaver uno eventual por medio de la conciliación extrajudicial. Entre sus características principales encontramos que esta hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por vía de jurisprudencial<sup>2</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998,

---

<sup>2</sup> Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias No. Internos 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 proferidas en el año 2003. Sentencia del 31 de agosto de 2008, No. Interno 33371. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) El medio de control no debe estar caducado.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

#### **a. Que no exista caducidad del medio de control**

De conformidad con el literal D numeral 1 del artículo 164 de CPACA, los actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo.

De forma que este primer requisito se tiene por cumplido.

#### **b. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

De acuerdo a lo previsto por el Consejo de Estado, en principio, los asuntos de índole netamente laboral en los que se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.<sup>3</sup>

Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política que prescribe, que uno de los principios aplicables a las relaciones laborales es el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos previstos en normas laborales, por lo cual no pueden ser objeto de transacción ni conciliación los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

Con respecto al punto sobre los derechos ciertos e indiscutibles, la Corte Constitucional aclaró que un derecho es cierto cuando se evidencian los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado la consecuencia jurídica prevista, y para el caso de los derechos laborales esta circunstancia hace que se tornen así mismo en irrenunciables, además su carácter de indiscutibles se predica en la medida en que se advierte una seguridad en los extremos del derecho así como su *quantum*.<sup>4</sup>

Sobre el tema que nos ocupa, el Consejo de Estado ha señalado, que el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías, mientras que la sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Providencia del 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, MP: Adriana María Guillén Arango; Ref.: T-320 de 2012, citada en: Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16).**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC)**, Sentencia de 23 de agosto de 2007, radicado 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

En el presente caso, la demandante pretende la aprobación de la conciliación sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que no es en sí mismo el derecho a las cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas, elemento que tiene un contenido económico y, por tanto, constituye asunto susceptible de conciliación prejudicial.

**c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

La parte convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación prejudicial por el abogado Wilfer Ulises García Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.558.776 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 291.583 del C.S. de la J., a quien le fue otorgado poder con facultad para conciliar y por tanto estaba debidamente autorizada para suscribir el acuerdo.

El FOMAG, estuvo representado por la abogada Giomar Andrea Sierra Crisancho, identificada con C.C. 1.022.390.667 de Bogotá y con T.P. No. 288.886 del C. S de la J., en representación la entidad convocada Ministerio De Educación Nacional –FOMAG, conforme al poder conferido por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, actuando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaría 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Se deja constancia que, a las apoderadas de las entidades convocadas, ya se les había reconocido personería judicial para actuar en este trámite conciliatorio.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para presentar propuesta conciliatoria, y la propuesta que allegó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

**d. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Resolución No. 4143.010.21.0.06206 del 22 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, donde se reconoció a la accionante el monto de \$146.408.679 por concepto de cesantías definitivas.

En el referido acto administrativo, se indica que el día 13 de agosto de 2019, la señora María Mercedes Tierradentro Castaño, en su calidad de docente oficial del Distrito de Cali, solicitó ante el FOMAG, el pago de las cesantías definitivas.

- Resolución No. 4143.010.21.08657 de octubre 30 de 2019, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 4143.010.21.0.21.0.06206 de 22 de agosto de 2019.

- Resolución No. 4143.010.21.0.00757 de febrero 17 de 2020, por la cual se da cumplimiento a una orden impartida por la FIDUPREVISORA S.A.

- Resolución No. 4143.010.21.0.04433 de 12 de agosto de 2020, por la cual se da cumplimiento a una orden impartida por la FIDUPREVISORA S.A.
- Copia del comprobante de pago BBVA a nombre de la demandante señora Tierradentro Castaño de fecha 22 de septiembre de 2020, por valor de \$146,924,423.

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que la señora María Mercedes Tierradentro Castaño está legitimada para ejercer la presente demanda, al ser titular del derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus cesantías.

En orden a determinar si el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público ni es violatorio de la Ley, el Despacho hará algunas breves precisiones sobre la consagración legal de la sanción moratoria y su aplicación a los docentes oficiales.

La sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *"tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación"*, establece en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1o.** <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.  
(...)

**ARTÍCULO 2o.** <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa" (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva consagra una sanción en contra de la administración, orientada a proteger el derecho del trabajador que reclama el reconocimiento y pago de sus cesantías, a que éstas sean canceladas de forma oportuna y eficiente.

Así, una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá expedir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez notificado y en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas –diez días-, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles, para cancelar la mencionada

prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre la aplicación de la sanción a los servidores del magisterio público, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-336 de 2017<sup>6</sup>, y después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

El Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018<sup>7</sup>, acogió los parámetros constitucionales y fijó las siguientes reglas frente a la sanción moratoria del sector docente:

*"...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

*i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>8</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así*

<sup>6</sup> M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

<sup>7</sup> Sección Segunda, sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, Rad. No. 73001-23-33-000-2014—00580-01 (4961-2015), Dte: Jorge Luis Ospina Cardona.

<sup>8</sup> Artículo 69 CPACA.

lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación. Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.[...]» (Negritas y subrayas del texto original)”

Siendo así, una vez realizado el cómputo previsto en la regla citada, este Juzgador encuentra lo siguiente:

SUPUESTO FÁCTICO	TÉRMINO LEGAL	TÉRMINO OBSERVADO POR LA ENTIDAD
<b>Petición</b> cesantías parciales: 13 de agosto de 2019		
Vencimiento término de 15 días hábiles para la <b>expedición del acto:</b> (art. 4 Ley 1071 de 2006)	04 de septiembre de 2019	Fecha reconocimiento cesantías: Resolución No. 4143.00.21.0.06206 del 22 de agosto de 2019
Vencimiento <b>término ejecutoria:</b> 10 días (art. 76 y 87 Ley 1437 de 2011).	18 de septiembre de 2019	Notificación Resolución: 27 de agosto de 2019
Vencimiento término 45 días hábiles para <b>pago:</b>	25 de noviembre de 2019	<b>Fecha de pago efectiva:</b> 22 de septiembre de 2020
<b>Periodo de mora:</b>	26 de noviembre de 2019 a 21 de septiembre de 2020	

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, con sujeción al precedente jurisprudencial citado, advierte el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales a la accionante vencía el **25 de noviembre de 2019**.

No obstante, la entidad consignó la suma por concepto de cesantías, el día **22 de septiembre de 2020**, incurriendo de esa manera, en un retardo injustificado en el pago de las prestaciones solicitadas, desde el 26 de noviembre de 2019 a 21 de septiembre de 2020 (día anterior a la fecha en que se efectuó el pago), que equivale a **301 días de mora**.

En este contexto, la sanción moratoria correspondería, al término en que se prolongó de forma injustificada el pago de las cesantías, equivalente a un (1) día de la asignación básica devengada por la actora para el momento en que se causó la mora.

En ese orden procede el Despacho a efectuar la liquidación del valor al que equivaldría la sanción moratoria, así:

<b>Días de mora</b>	301
<b>Asignación básica al momento de la mora</b>	\$5.110.927
<b>Valor diario de la asignación básica</b>	\$170.364
<b>Monto a que asciende la sanción</b>	\$68.486.421

En este contexto, resulta evidente que existe una alta probabilidad de que, en el evento de continuar el proceso, se profiera una sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada.

El objeto del acuerdo conciliatorio recae sobre el valor de la sanción por la mora en que incurrió la entidad demandada, en el pago de las cesantías a la accionante.

Revisado el contenido del acuerdo, se observa que la entidad limitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la suma de \$4.703.976 que corresponde al 100% de 36 días del valor de la sanción causada en favor de la actora, según el ofrecimiento propuesto por la entidad correspondiente a la mora entre el 26 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2019. Ello por considerar que los demás días son imputables la sanción moratoria al Distrito de Cali.

En ese orden de ideas el Despacho advierte que si bien los días conciliados (36), no corresponden a los días de mora, (301); al ser la sanción moratoria un derecho incierto, y que es objeto de mecanismos alternativos de solución de conflictos dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, no habría objeción al respecto, máxime cuando de la acta de conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos se desprende que la convocante pretende demandar al Distrito por el resto de días faltantes.

Adicionalmente, se observa que el acuerdo conciliatorio deviene ajustado a la Constitución Política y a la ley, al estar demostrado que las pruebas aportadas al plenario, analizadas a la luz de las normas que desarrollan la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, permiten concluir que a la convocante le asiste el derecho a recibir el pago de la indemnización por mora, en los términos explicados.

Se advierte también, que con la conciliación no se afecta el patrimonio público, pues se encuentra acreditada la obligación de la entidad convocada, de pagar a la señora María Mercedes Tierradentro Castaño, la sanción por mora en la cuantía antes señalada, y por lo tanto, las sumas que la entidad se compromete a pagar en el presente acuerdo en comparación con la condena que eventualmente se emitiría en su contra, al decidir de fondo el medio de control, representan para la entidad demandada un notable ahorro en recursos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la señora María Mercedes Tierradentro Castaño, en calidad de convocante, y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, junto con la presente providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Envíese copia de este proveído a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos y expídase copia auténtica a las partes.

**CUARTO:** La presente conciliación prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**QUINTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 01-207

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 76-001-33-33-020-2022-00279-00  
**Medio de Control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : ALFREDO JIMENEZ COBO Y OTROS  
**Demandado** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 10 del expediente de Samai, las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Revisadas las contestaciones de la demanda, anota el Juzgado que las entidades **No** propusieron ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto y, por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Doctora Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con C.C. No. 34.569.793 y portadora de la T.P. No. 213.094 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Doctor Adonain Tapasco Cedeño, identificado con C.C. No. 94.483.195 y portador de la T.P. No. 183.542 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-232**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00296-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FRANCISCO SAA OSPINA y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, y una vez subsanado, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por señores, FRANCISCO SAA OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre de quien en vida se llamó, Juan Sebastián Saa Aza (Q.E.P.D.), BETTY LUCIA AZA ORDOÑEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre; CARLOS MANUEL SAA SANCLEMENTE, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano; LORENA MAYERLY SAA SANCLEMENTE, quien actúa en nombre propio como hermana del fallecido y también en representación de sus menores hijas de nombres, GERALDINE RIVAS SAA, y GUADALUPE RIVAS SAA; INGRID YAZMIN AZA ORDOÑEZ, quien actúa en nombre propio en calidad de hermana del fallecido y también en representación de su menor hija de nombre, ANA SOPHIE ALVARADO AZA ORDOÑEZ; WILLIAN MORAN SAA, quien actúa en nombre propio y en calidad de primo, MILTON JAVIER ANGULO OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tío, TRINIDAD OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela; NARLLY LILIANA CUNDUMI SAA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía ; GABRIEL ANGULO OSPINA, , quien actúa en nombre propio y en calidad de tío ; DIANA CAROLINA AMU CONTRERAS, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente ; MARIA LEONOR SAA OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía; MARISOL ANGULO OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía ; MARIA NELY AZA ORDOÑEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía ;LIDIA EDILMA AZA ORDOÑEZ, , quien actúa en nombre propio y en calidad de tía, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edward Heli Ramos Carabali, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.043.904, portador de la tarjeta profesional No. 152.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 01-208

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 76-001-33-33-020-2023-00044-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : CESAR FERNANDO CRUZ SALAMANCA  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y  
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 10 del expediente de Samai, sólo el Distrito Especial de Santiago de Cali contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, y, en consecuencia, a pronunciarse sobre las siguientes excepciones formuladas por la entidad territorial demandada: falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e innominada.

Sea lo primero, señalar que respecto de las excepciones de: *falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e innominada*, no corresponden a las previstas en el artículo 100 del C.G.P., comoquiera que dichos medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto, razón por la cual serán resueltas en sentencia.

Ahora bien, sobre la excepción de caducidad, se tiene que el 16 de febrero de 2022, el señor César Fernando Cruz Salamanca interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG-Distrito de Santiago de Cali, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición con radicado No. CAL2021ER040332 fechado el 13 de octubre de 2021.

Arguye la entidad demandada que la petición si fue respondida según constaba en oficio CAL2021EE030291 del 28 de noviembre de 2021 y que el día de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraría con data del 25 de octubre de 2022, habían transcurrido más de los cuatro (4) meses a que hace referencia los artículos 64 y 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo que consideraba que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Frente a la respuesta señalada en precedencia por la entidad, debe advertirse que la misma no brinda una solución de fondo frente a las situaciones fácticas expuestas por el actor en su petición, toda vez que en el oficio No. 202141430200090821 fechada el 25-11-2021 la Secretaría de Educación únicamente hace remisión por competencia de la misma para su conocimiento ante la Fiduciaria La Previsora; en razón a ello, se considera acreditada la existencia del acto ficto negativo aludido por el demandante.

Así las cosas, no puede predicarse la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, en el caso concreto, debido a que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo por estar dirigida contra un acto producto del silencio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

**ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

(...)

Razón por la cual, el Despacho declarara no probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

**SEGUNDO: DECLARAR** superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 11:00 A.M.**, Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Doctora Maria Idaly Salazar Orozco, identificada con C.C. No. 31.301.645 y portadora de la T.P. No. 40.449 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 03-233

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-020-2023-000162-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE** : Farley Sánchez Quintero  
**DEMANDADO** : Comisión Nacional del Servicio Civil y  
Universidad Libre

#### **I. Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de "nulidad simple" el señor Farley Sánchez Quintero, en nombre propio demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, para que se declare la nulidad del acto administrativo del 2 de febrero de 2023 por medio del cual la entidad lo inadmitió en el proceso docente y Directivos docentes.

#### **II. Consideraciones**

En atención a que la demanda no resulta clara frente al medio de control a resolver y con el fin de determinar sobre la procedencia de su admisión, el Juzgado abordará el estudio de la misma de conformidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior por cuanto la pretensión de nulidad elevada por el demandante conlleva el restablecimiento automático de sus derechos.

#### **2.1 Contenido de la demanda del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Procesal Administrativa, el medio de control de nulidad y restablecimiento puede ser invocado por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pidiendo que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 de esa norma<sup>1</sup>. *"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”*

## **2. Caso concreto**

En el caso de marras, advierte el Juzgado que la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

a). En primer lugar, la demanda se propone como nulidad simple en contra de del acto administrativo del 2 de febrero de 2023 notificado mediante la plataforma SIMO y que fue emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil declarándolo inadmitido, situación que de entrada genera contradicción frente al medio escogido, pues dicho acto es de carácter particular y no general.

Es pertinente en este punto recordar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho parte de la existencia de un acto administrativo entendido como toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda a las previsiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

b) Así mismo bajo ese entendido el artículo 160 del CPACA, establece que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito, situación que debe ser subsanada en el presente proceso en consideración a que el actor no demuestre tal condición de abogado.

c) De otra parte, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda debe anexarse copia del acto acusado con las

---

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**PARÁGRAFO.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, o la respectiva manifestación de que se ha denegado su copia o que aquel se encuentra publicado en la página web de la entidad.

En ese orden de ideas, se deberá aportar el acto administrativo del 2 de febrero de 2023 por medio del cual la entidad inadmitió al demandante en el proceso docente y directivos docentes mencionado en el acápite de pretensiones, junto con sus respectivos anexos de notificación, y/o publicación.

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá corregir las falencias anotadas, para lo cual contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que subsane la demanda, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 03-234**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00206-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE VICENTE ROBALLO OLMOS  
**Demandado:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR 23-3515 del 17 de febrero de 2023, por medio del cual se da respuesta a la reclamación administrativa radicada el 16 de febrero de 2023, y la Resolución DESAJCLR 23-3805 del 1 de marzo de 2023, por las cuales se negó al demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

*"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura, por tener ese Despacho la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y

prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 03-235**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00236-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO MEJIA PADILLA  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-0225 de 27 de febrero de 2017, suscrito por la Subdirección Regional de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación y como consecuencia se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico con inclusión de la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

La aludida prima especial es aplicable también algunos funcionarios de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

*"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC